



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00577
Demandante	FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA
Demandado	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTRO
Fecha	13 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 31 de julio de 2020 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 31 de julio de 2020, solicita impulso procesal.

Revisado el expediente se constató que se encuentra vencido el término otorgado en el numeral tercero del auto de fecha 5 de febrero de 2020, sin que la sociedad demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE haya cumplido con la carga procesal de notificar a su llamado en garantía. En consecuencia, se decretará la terminación de dicha actuación por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en consecuencia, se procederá a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que se hubiesen formulado por el extremo pasivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitado por la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por no haber cumplido la carga de notificación impuesta en el numeral tercero del auto adiado 5 de febrero de 2020, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, mediante memorial de 13 de enero de 2020 y NUEVA E.P.S., mediante



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

memorial de 29 de enero de 2020, a fin de que solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Tercero: Por secretaría, vía correo electrónico, remítase a las partes el vínculo de acceso al expediente digitalizado y desactívese la privacidad del proceso en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622329b226ece819bd452b47390bde5bb039818e4db7302820c43aa1e9a35ee9

Documento generado en 13/08/2020 10:37:42 a.m.



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	2020-00226
SOLICITANTE	KEVIN ANDRÉS FONTALVO UTRIA
CITADO	ASSVIDA LTDA Y OTRO
FECHA	13 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho el asunto referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El señor KEVIN ANDRÉS FONTALVO UTRIA solicita escuchar en interrogatorio a los representantes legales de las sociedades ASSVIDA LTDA y ASSIST CARD, como prueba extraprocesal.

Dispone el artículo 184 del C.G.P.

“INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Considera esta judicatura que la solicitud de interrogatorio si bien precisa que se busca con la prueba fortalecer el acervo probatorio para posteriormente iniciar una acción declarativa, no indica concretamente que se pretende probar, tal como lo estipula la norma transcrita.

Por otro lado, el poder otorgado no especifica el correo electrónico de los apoderados el cual debe coincidir con el que se encuentre en el Registro Nacional de Abogados. Requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Se deberá aportar nuevo poder acreditando lo indicado.

En consecuencia, se inadmitirá la solicitud a fin de que la parte interesada la subsane en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, para que la parte interesada subsane los defectos señalados en la parte considerativa, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.O.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8f0674816e442160567d13230845ecd728ef0a597af856f5e0af976cf0126a

Documento generado en 13/08/2020 10:38:26 a.m.



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación	08001-40-53-010-2019-00180-00
Demandante	SCOTIABANK COLOMBIA S.A.
Demandado	REMBERTO MONTERROSA
Fecha	13 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho solicitud de desglose de las garantías que sirvieron para iniciar el proceso, a su vez autoriza cita a su dependiente judicial para retirarla. La solicitud fue recibida en el correo institucional el 6 de agosto de 2020. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la parte demandante no allegó la constancia del pago del arancel judicial, como lo establece el ACUERDO No PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La parte demandante solicita fijar fecha y hora para que su dependiente judicial, retire los documentos que sirvieron de base para solicitar la aprehensión del bien, sin embargo, no es posible concederla en este momento por la restricción del acceso a las sedes judiciales del país entre el 10 al 21 de agosto del presente año, ordenada en el Acuerdo No CSJA20-11614 del C.S.J. del 6 de agosto de 2019.

Así mismo, se observa que no allegó la constancia del pago del arancel judicial, como lo establece el Acuerdo No PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, solicita se haga entrega a su dependiente judicial, sin acreditar su calidad de estudiante de derecho, tal como preceptúa el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, vigente en cuanto a esa normativa:

“Artículo 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;

c) Por las partes;



d) *Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;*

e) *Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y*

f) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.*

Respecto a la aplicación de esta norma, el Consejo de Estado conceptuó lo siguiente:

“Así las cosas, el dependiente que no es estudiante de Derecho no puede acceder al expediente, pero sí solicitar copias de este, toda vez que se trata de actuaciones totalmente distintas, para las que se requiere el ejercicio de competencias diferentes.

La corporación agregó que el artículo 27 del mismo estatuto establece que los dependientes sin la calidad mencionada pueden recibir informaciones sobre los negocios que apodera el abogado de quien dependen.

(C. E., Secc. Primera, Sent. 76001233100020100174101(AC), abr. 26/11, C. P. María Claudia Rojas)”

Por lo anterior, las opciones para el desglose de los documentos solicitados son: pedir cita para el apoderado, para el dependiente judicial que tenga acreditada su calidad de estudiante de derecho o para apoderado autorizado para recibir esos documentos.

RESUELVE

Primero: no acceder al desglose de los documentos solicitados, hasta tanto se allegue el pago del arancel judicial.

Segundo: El apoderado de la demandante deberá pedir cita para el directamente, para el dependiente judicial que tenga acreditada su calidad de estudiante de derecho o para apoderado autorizado para recibir esos documentos.

Tercero: cumplido lo anterior y una vez levantada la restricción de acceso a las sedes judiciales ordenada en el Acuerdo No CSJA20-11614 del C.S.J. del 6 de agosto de 2019, se señalará la fecha de la cita para la entrega de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2865b7605570a7be7d864098591250d37864b93a6aaf322d04198f12d11862e

Documento generado en 13/08/2020 03:20:30 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00706-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA POSADA FANDIÑO
Fecha	13 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial y poder recibidos en el correo institucional el día 03 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que la demandada MARIA POSADA FANDIÑO, recibió la notificación por aviso el día 22 de julio de 2020, como consta en la certificación expedida por la empresa de correo obrante en el expediente.

Así mismo, que en su nombre, mediante correo electrónico, se presentó memorial y poder, no obstante:

- El poder no tiene presentación personal de la poderdante, tal como preceptúa el inciso segundo del C.G.P., ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El poder carece de la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la contestación de la demanda, motivo por el cual se mantendrá en Secretaría, por el término de 5 días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Una vez subsanados los defectos, se correrá traslado de las excepciones y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: mantener en Secretaría la contestación de la demanda, por el término de 5 días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Segundo: Una vez subsanados los defectos, se correrá traslado de las excepciones y se reconocerá personería al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1fb7cdc1e086d65a96247c082b794e07cd586f025eee94fe10f3b5af248e3f

Documento generado en 13/08/2020 03:22:50 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00265 (26)
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	GERARDO DE JESÚS NIETO MENDOZA
Fecha	13 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 31 de julio de 2020 presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 31 de julio de 2020, solicita se revoque el auto de 27 del mismo mes y año e insiste en que se ordene la publicación del emplazamiento del demandado, con base a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Sustenta su solicitud en que el mencionado decreto presidencial entró en vigencia el 4 de junio de 2020 y la orden de emplazamiento, si bien fue anterior (29 de mayo de 2020), fue notificada el 3 de julio del mismo año.

Para el despacho lo solicitado es improcedente, teniendo en cuenta que cuestiona una decisión que ya fue objeto de recurso de reposición y quedó debidamente ejecutoriada.

Si bien los términos procesales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esta misma corporación autorizó la modalidad de trabajo en casa, y en ese lapso se profirió la orden de emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, cuando aún no existía en la vida jurídica el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se encuentra procedente revocar dicha providencia como lo sugiere el memorialista, atendiendo a que la decisión se basó en las normas procesales vigentes para la fecha de su expedición.

Por otra parte, la norma aplicada además de contemplar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contempla la publicación en prensa



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

en un diario de amplia circulación nacional y en ese sentido es más garantista del debido proceso y derecho de defensa de quien se debe emplazar.

Por otra parte, el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 mencionado, no expone al interesado en que se lleve a cabo la publicación, al riesgo de contagio del virus Covid-19 toda vez que se podría surtir inclusive por medios tecnológicos, tales como la página web del periódico que se estipuló en el auto recurrido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137fe2cb57c2a9e50e8292ca5ed28d339c24adeef898c70185a01391d5ee3f4c

Documento generado en 13/08/2020 10:35:11 a.m.



Proceso	Verbal - Restitución de Tenencia
Radicación	08001-40-53-010-2015-00744-00
Demandante	RENTANDES S.A.
Demandado	SERVIHERVEL DE LA COSTA S.A.S.
Fecha	13 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de requerimiento. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 4 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de agosto de 2020.

El apoderado del demandante solicita requerir al representante legal de la sociedad demandada SERVIHERVEL DE LA COSTA S.A.S., para que informe dónde se encuentra el equipo entregado en arriendo el cual consiste en un MINICARGADOR, Placa N.A., Marca: TEREX, modelo: 2013, número de serie: ASVSR070C3W00254, color: AMARILLO, línea: TSR70, Tipo: SOBRE LLANTAS.

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, se declaró terminado el contrato de arrendamiento MQ-2184-16 celebrado entre la sociedad RENTANDES S.A. en calidad de arrendador y las señoras DORINA DEL CARMEN GUZMAN MOLINA y NANCY LEONOR SARMIENTO ESTRADA, quien actuó en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la sociedad SERVIHERVEL DE LA COSTA S.A.S., en condición de arrendatarios, y se ordenó restituir el bien.

El 12 de marzo de 2019, se comisionó a la ALCALDIA LOCAL - NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para la practica de la diligencia de entrega del bien arrendado, al demandante RENTANDES S.A.

Sin embargo, en el expediente no hay constancia de la restitución del bien al demandante, por lo que se requerirá al Representante Legal de la sociedad SERVIHERVEL DE LA COSTA S.A.S., para que informe donde se encuentra el equipo entregado en arriendo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Oficiar a la ALCALDIA LOCAL - NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, a fin de que informe a este despacho, en el término de 5 días, el resultado de la diligencia de entrega de bien mueble arrendado al demandante RENTANDES S.A., para la cual fue comisionada el 12 de marzo de 2019.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Requerir al Representante Legal de la sociedad SERVIHERVEL DE LA COSTA S.A.S, a fin de que informe a este juzgado si dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento MQ-2184-16 celebrado con la sociedad RENTANDES S.A., y se ordenó restituir el bien dado en arriendo.

Se le indicará que dispone del término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, para dar la respuesta, así mismo, que el incumplimiento a lo ordenado eventualmente podría dar lugar a las sanciones a que se refiere el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e681ba83b75c273827000114a99aeccbb276b5d8e0d49316800162596c7a4476

Documento generado en 13/08/2020 03:19:00 p.m.



Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicación	08001-40-53-026-2019-00134--00
Demandante	HENRY NORIEGA GUZMAN
Demandado	ANA IBARRA BLANCO
Fecha	13 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal indicada en auto de fecha 9 de marzo de 2020. El apoderado del demandado solicita impulso mediante escrito presentado el 6 de agosto por el correo institucional. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al revisar el expediente se observa que mediante providencia del 9 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga de aportar constancia de la radicación en la oficina de Instrumentos públicos de la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula. Así mismo, fotografías de la valla que debe instalarse con las indicaciones y medidas establecidas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, la parte demandante dejó precluir el término concedido sin cumplir con la carga procesal asignada por lo que es procedente aplicar la consecuencia jurídica del artículo 317 del C.G.P., es decir, la declaratoria de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso de pertenencia promovido por HENRY NORIEGA GUZMAN contra ANA IBARRA BLANCO, por desistimiento tácito.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archivar la actuación, una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4ae795ac1472523adb74c9e98b39600e6ffa3197530e34f4893ab5fe4d7193

Documento generado en 13/08/2020 03:19:51 p.m.



Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicación	08001-40-53-010-2019-00814-00
Demandante	LUISA RADA INFANTE
Demandado	MARIA DE LOS ANGELES TORRES.
Fecha	13 de agosto de 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la demandante designó nuevo apoderado. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 05 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como la señora LUISA RADA INFANTE, en su calidad de demandante, designó nuevo apoderado de conformidad con lo dispuesto en artículo 74 del C. G. P., y anexó paz y salvo del Dr. EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, se reconocerá personería al profesional del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Doctor EFRAIN RADA MARTINEZ identificado con C. C. 8.701.810 y con T.P. 149471 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder recibido en el correo institucional el día 05 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5026ab184ca873f71d9eb85b409c50947fb38b23cf3c60e458bece25f5e7c44

Documento generado en 13/08/2020 03:23:30 p.m.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://www.whatsapp.com/business/profile/3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia